

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
50/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Durango.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 65 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintitrés ordinaria, celebrada el jueves veintidós de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de referencia, consulto a ustedes si no tienen alguna observación, si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**
SEÑOR SECRETARIO. Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2012. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 41, NUMERAL 1, FRACCIÓN VII; 237, FRACCIÓN II; Y 283, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, BASE II, PÁRRAFO TERCERO, Y III, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 313 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO RESPECTIVAMENTE, Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad, el Partido de la Revolución Democrática, demandó la invalidez del Decreto 313, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, así como del Decreto número 318, por el que se reforma y adiciona la Ley Electoral de la propia entidad federativa, publicados en el Periódico Oficial de la entidad, el veintisiete de agosto de dos mil doce. Al respecto es de precisar que el partido accionante, sólo plantea conceptos de invalidez respecto de los artículos 25, Base II y III, y artículo 31, de la Constitución local, así como del artículo 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II, y 283 de la Ley Electoral de la entidad. Así como respecto del artículo Segundo transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Constitución local. Razón por la cual en la consulta se propone considerar como efectivamente impugnados únicamente a estos artículos que he mencionado y no así al resto de los preceptos reformados o adicionados mediante los decretos que se impugnan.

Por otra parte, como se expone en el Considerando Tercero del proyecto, relativo a la oportunidad de la acción que se analiza, se advierte que los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II, y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango que se impugnan, no fueron reformados mediante los decretos combatidos, en virtud de lo cual, se propone declarar que la acción de inconstitucionalidad es extemporánea y debe sobreseerse por lo que hace a estos preceptos. De esta manera,

en el proyecto que se somete a su consideración sólo se aborda el estudio de la constitucionalidad de los artículos 25, Base II, párrafo tercero y fracción III, y 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, así como del artículo Segundo transitorio del Decreto que la reforma y adiciona conforme a los conceptos de invalidez planteados. Precisado lo anterior, es de señalar que por lo que hace al artículo 25, Base II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Durango, el partido accionante cuestiona que al incorporarse en este precepto la figura de las candidaturas ciudadanas, se estableció a su juicio, que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, y el monto máximo que tendrán anualmente las aportaciones de los simpatizantes, son aplicables tanto a los partidos políticos como a las candidaturas ciudadanas, de manera que se les equipara aun cuando tales límites y monto máximo anual, a su parecer, sólo son aplicables a los partidos políticos, de conformidad con el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal; por ello, estima que dicha reforma no guarda conformidad con las bases constitucionales establecidas en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y h), y 35, fracción II, ambos de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 25, Base Tercera, primer párrafo, de la Constitución local, el partido accionante lo impugna en cuanto establece que respecto a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal y leyes secundarias, lo que considera no es acorde con las Bases a y b de la fracción III del artículo 41 constitucional, en esencia porque, en primer lugar, el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, se realiza a través de los tiempos del Estado, por lo que se encuentra expresamente establecido que los partidos políticos no podrán contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, dirigidos a influir en las

preferencias electorales; en segundo lugar estima que se viola el principio de certeza al existir una antinomia entre las normas impugnadas; y, en tercer lugar, porque a su parecer se permite a las candidaturas ciudadanas contratar y adquirir tiempos de radio y televisión.

En otro aspecto el partido accionante plantea que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución local, establece que la regulación de las candidaturas ciudadanas, será aplicable en el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis; no obstante que en el año dos mil trece se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado de Durango para la renovación de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado; lo que considera hace nugatorio el derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, relativo a las candidaturas ciudadanas, y viola además las bases establecidas en los artículos 40, 41, primer párrafo, 133 y Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Adicionalmente sostiene que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, omitieron la emisión de la regulación de las candidaturas ciudadanas en la Ley Electoral del Estado de Durango, por lo que se incurre en una omisión parcial legislativa, contraria a las bases constitucionales que cita como violadas.

Finalmente, el partido promovente señala la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución de Durango, en tanto omite establecer la Sexta Base general del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación conforme a los artículos 54 y 122, Base Primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la consulta que se encuentra a su consideración estima, en primer lugar, que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad, asimismo que, con la salvedad ya mencionada, la demanda se presentó oportunamente desestimándose en este sentido la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la impugnación de la Base Tercera del artículo 25 de la Constitución estatal, planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango.

Por otro lado, se considera que el promovente de la presente acción de inconstitucionalidad se encuentra legitimado para ello.

En cuanto al fondo del asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa, la consulta propone, en primer lugar, sobreseer respecto de los artículos 41, numeral uno, fracción VII; 237, fracción II, y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, en los términos del Considerando Tercero del proyecto; por otra parte, reconocer la validez del artículo 25, Base II, párrafo tercero y fracción III, de la Constitución Política del Estado de Durango, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto 313, por el que se reformó y adicionó; y finalmente, declarar la invalidez del artículo 31 de la propia Constitución local, por estimar que regula de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante.

Señoras y señores Ministros, esta sería mi presentación inicial, conforme a sus indicaciones. Señor Presidente, me parece que podríamos ir presentando los Considerandos del proyecto por separado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Antes de someterlo a su consideración, me ha pedido la palabra el señor Ministro Cossío, para efecto de los temas procesales, genéricamente, antes de hacer referencia a ellos en lo individual.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como usted decida, señor Presidente. Son dos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No es algo previo?
¿Procesal?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces vamos a seguir el orden, en función de la presentación que hace el Ministro ponente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, me imagino que lo procesal son los tres primeros Considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Hasta el Considerando Séptimo, vamos a decir, procesales y formales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, yo sí tendría algunas consideraciones, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Entonces vamos a darle lectura de manera individual, y le otorgo la palabra al señor Ministro Cossío, en el lugar donde se estacione, al señor Ministro Franco, enseguida.

De acuerdo, están a su consideración los temas relativos a la competencia, en el Considerando Primero; el Considerando Segundo, la referencia a la cuestión efectivamente planteada; el Tercero, a la oportunidad; el Cuarto, a la legitimación activa; el Quinto, a la improcedencia; el Sexto, a la precisión previa que se hace y hasta ahí llegaría yo estacionado en los temas formales y procesales. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En estos temas, no sé si el Ministro Cossío tendrá alguna opinión en estos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Primero, en el tema segundo, señor Presidente, hace unos días, el treinta y uno de octubre, resolvimos la Acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas. En ese caso, lo que sostuvimos es que en acciones de inconstitucionalidad no tenía sentido utilizar lo dispuesto en el artículo 39, que se refiere a cuestión efectivamente planteada, estoy hablando por supuesto de la Ley Reglamentaria ¿por qué? Porque la cuestión efectivamente planteada no entra dentro de las condiciones de aplicación que establece el artículo 72, de la propia Ley Reglamentaria. El artículo 39, me parece tiene aplicación estricta para controversias constitucionales, no así para acciones de inconstitucionalidad, porque no son de los artículos que están remitidos en el 72, así lo elaboramos en estos casos, esto, desde luego, no cambia en nada el proyecto ¿por qué? Porque más que ser o analizar estos artículos por la cuestión efectivamente planteada, habría que sobreseer en los restantes por falta de conceptos de invalidez, como lo acaba de señalar el Ministro

Pardo, entonces no es mi oposición a considerar y analizar estos preceptos, sino simple y sencillamente, a las razones por las cuales entraríamos a su análisis o dejaríamos de entrar, si lo vemos en sentido negativo, a los otros preceptos.

Y en segundo lugar, me imagino que sobre eso también va a abordar el Ministro Franco, es el Considerando Tercero, relativo a la oportunidad, porque las condiciones de producción de estas normas -a juicio- me parece de ambos, no son de las que nosotros consideramos que generan un nuevo acto legislativo, inclusive, en la exposición de motivos que se hace de la reforma y de las distintas expresiones en su trámite, expresamente se señala, y creo que con razón, es decir, no estoy considerando las razones por las que así las señaló el señor Gobernador del Estado, sino simple y sencillamente porque no modifica absolutamente nada ningún elemento esencial. Entonces, yo en el Segundo Considerando, creo que la razón hay que modificarla para dejarla de conformidad a lo que resolvimos hace algunas semanas, y en segundo lugar, si tendría un voto en contra, respecto del Considerando Tercero, por las razones de oportunidad.

Entonces, en cuanto a estos temas iniciales, señor Presidente, esa sería mi posición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, porque en realidad es exactamente en el mismo sentido y en relación al Segundo, en caso de que este Pleno considerara mantenerlo, yo respetuosamente sugeriría al ponente, es una cosa menor, pero

importante, yo estoy de acuerdo en que esto no es necesario para las acciones y no está previsto en la ley, pero que se precisaran los párrafos de las fracciones impugnadas en el párrafo primero de la foja cuarenta, nada más se hace alusión a la Base II y III, y si se está precisando, creo que en el primer caso es Base II, párrafo tercero, tal y como lo describió el Ministro ponente en su intervención y Tercera, primer párrafo.

Y respecto al Considerando Tercero, efectivamente, nos hemos separado de este criterio respecto a cuándo hay un nuevo acto legislativo o no, no me extendiendo, simplemente diré que votaré en contra también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. ¿Hay alguna otra intervención? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, muchas gracias. Desde luego que tomo las observaciones que se me hacen en relación con especificar los párrafos concretos en los preceptos impugnados, con mucho gusto hago la aclaración correspondiente.

En los otros dos temas, no tendría inconveniente en hacer la modificación en el Considerando Segundo, respecto de la cuestión efectivamente planteada, eliminando la cita del artículo 39 que se estima que no es aplicable a los casos de las acciones. Finalmente, creo que lo que es trascendente es la aclaración de que no está impugnado el Decreto en su totalidad, sino sólo en relación con determinados preceptos o porciones normativas, así es que no tendría inconveniente en hacer la corrección respectiva y bueno, en cuanto al tema también que señalan en el Considerando Tercero, de que se trata de un nuevo acto legislativo, entiendo que el tema ha tenido opiniones divididas en

este Tribunal Pleno y el proyecto está elaborado conforme a la posición mayoritaria. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. De esta suerte, vamos a tomar una votación en relación con estos Considerandos el Segundo y el Tercero, aunque ya hay esta propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, de hacer esta modificación, no apoyar estas consideraciones en el tema de la cuestión efectivamente planteada, sino creo que sería sustituible, en todo caso hacer una lectura de interpretación integral de la demanda y eso creo que sería suficiente para no estar en relación con la cuestión efectivamente planteada. De la lectura e interpretación integral de la demanda se advierte tal, ya sería cuestión de que en el engrose se suprimiera el rubro, la identificación de este Considerando con una expresión atinente a lo que se está manejando.

Y, en relación con el Considerando Tercero, sí es una propuesta que sustenta el proyecto, con la cual no hay coincidencia en lo general, o por la unanimidad en este Tribunal, y vamos a tomar una votación. En principio, consultaría en relación con el Considerando Segundo ¿Hay alguien en contra de la propuesta de modificación que hace el señor Ministro ponente? Si no hay alguien, entonces a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). EN FORMA ECONÓMICA Y POR UNANIMIDAD LO TENEMOS APROBADO.**

Y en el Considerando Tercero tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Tercero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Continuamos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular el voto que a su interés convenga.

De acuerdo, estamos en el Considerando Cuarto, la Legitimación Pasiva. El Quinto, la Improcedencia. El Sexto, alude a una precisión.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente, es lo mismo, en el primer párrafo del Considerando Sexto, se alude a la fracción III, quizás valdría la pena precisar que es en este caso, el primer párrafo de la fracción III. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa modificación ¿Hay alguna observación en contrario a la propuesta del proyecto? Les consulto: ¿Se aprueban estos Considerandos en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Y vamos al estudio de fondo, es el Considerando Séptimo.

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Presidente. En el Considerando Séptimo del proyecto que se pone a su consideración y el cual inicia a partir de la foja cincuenta y cuatro, se aborda la temática relativa a la constitucionalidad del artículo 25, Base II, párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango.

El estudio de dicho precepto se hace en relación con el planteamiento del partido accionante, en el sentido de que establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en las precampañas y un monto máximo de carácter anual, no sólo respecto de los partidos políticos, sino también de las candidaturas independientes.

El proyecto propone, con base en el análisis de los artículos constitucionales que se estiman infringidos, incluyendo los elementos que se desprenden en lo conducente del proceso

legislativo del que emanó la reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que el precepto impugnado no resulta violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, sino que se ajusta a él al disponer que: “Por cuanto hace a los partidos políticos, las leyes en el Estado de Durango establecerán los mismos aspectos que se precisan en el precepto constitucional que se dice vulnerado”.

Asimismo, la consulta propone que la norma impugnada al incorporar la figura de las candidaturas ciudadanas, no contraviene al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, pues de él no se desprende —como afirma el promovente— que únicamente a los partidos políticos y no a las candidaturas ciudadanas le serán aplicados los límites a las erogaciones que se realicen en las precampañas, y los montos máximos anuales que se fijan para las aportaciones de sus simpatizantes; se considera que el Órgano Reformador local cuenta con libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, los límites de financiamiento y de los gastos que realicen las candidaturas ciudadanas, su fiscalización y transparencia, así como los procedimientos y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

Asimismo, se sostiene en el proyecto que el argumento en el sentido de que la porción normativa de la norma impugnada relativa a que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, es aplicable tanto a los partidos políticos como a las candidaturas ciudadanas es inatendible, pues como lo reconoce el partido accionante, es evidente que ello no puede entenderse así, pues la expresión “procesos internos de selección de candidatos” que emplea la norma es suficientemente clara y excluye por sí misma la

hipótesis sugerida por el partido accionante, ya que un candidato ciudadano no podría ubicarse en esa hipótesis, pues lógicamente no es dable suponer que para solicitar el registro como candidato ante la autoridad electoral, un ciudadano mexicano se pueda sujetar previamente a un proceso interno de selección, ya que se trata del ejercicio de un derecho fundamental propio de un solo individuo, y de ahí lo inatendible del argumento. En otro aspecto, la consulta considera que es infundado también el argumento en el sentido de que el monto máximo anual que se fija en la porción normativa impugnada, que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas, únicamente es aplicable a los primeros, pues como se dijo, ello no se desprende del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal. Por ello, se concluye que si de este precepto no se desprende prohibición o restricción alguna para que las entidades federativas adopten, para las candidaturas ciudadanas las mismas directrices fijadas por la Constitución Federal en lo tocante a los partidos políticos y aquéllas cuentan con libertad de configuración legislativa, es claro que no se actualiza violación alguna a este precepto constitucional, y por tanto, a los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Ésa sería, señor Presidente, la presentación correspondiente a este Considerando Séptimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con las aportaciones que los candidatos independientes puedan recibir fuera de campaña electoral, creo que está en este tema señor

Ministro ponente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, sin embargo, mi sugerencia es la siguiente:

Tenemos una tesis del Pleno, cuyo rubro señala: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANOS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS”**.

Mi sugerencia es que, como ya se reformó la Constitución, y ahora sí se contemplan las candidaturas independientes, podría ser interesante que se generara un criterio a partir de este asunto en el que ya se expresara con claridad, que a pesar de no estar regulada expresamente la cuestión de las participaciones sí están contempladas ya las candidaturas independientes; si se pudiera generar un criterio nuevo que cambiara este otro, precisamente por la reforma constitucional. Es simplemente una sugerencia al respecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, simplemente quiero hacer notar que tenemos una antinomia constitucional hoy en día entre el artículo 116 y el artículo 35, dado que el Constituyente al reformar el artículo que le da el derecho en la parte de los derechos políticos a los ciudadanos, de poder llegar a acceder a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes, omitió, por alguna razón, reformar el artículo 116 que sigue manteniendo la redacción anterior en donde se le deja a los partidos políticos –

déjenme expresarlo así como se conoce coloquialmente- el monopolio de las candidaturas y del registro.

Yo simplemente sugeriría, y si no, haré en este punto un voto concurrente, que este punto pudiera abordarse en el proyecto, en mi opinión, hay suficientes elementos para considerar que el artículo 116 debe armonizarse con la reforma novedosa que le da el derecho a los ciudadanos –genérico- a poder eventualmente contender como candidatos independientes. De tal manera que hay un lineamiento claro en este sentido hacia el resto de las entidades federativas de los Estados, particularmente, y puedan tomar en cuenta esto al hacer sus reformas a las que están obligadas, hoy en día, por la reforma al artículo 35, fracción II. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, y lo único que quisiera manifestar son algunas argumentaciones que yo consideraré en un voto concurrente en relación con lo que se está tratando en este asunto; desde luego, lo señalado por el señor Ministro Franco a mí me parece muy pertinente, porque sí existe esta antinomia entre estos dos artículos, y también señalar que de alguna manera, en principio, aun cuando quien esté promoviendo esta acción de inconstitucionalidad, si un partido político pareciera que está defendiendo o está tratando de determinar si hay o no ciertas violaciones entre la determinación de las candidaturas independientes, siendo que se trata de un partido político, pareciera que no tuviera legitimación en relación con lo que está combatiendo respecto de las candidaturas independientes; sin

embargo, mencionar que ya en algunas otras acciones de inconstitucionalidad se ha aceptado que esto sí lo haga un partido político; en primer lugar, porque de existir las candidaturas independientes, tendrían que competir con ellos, y de lo que se pretende es que se haga en igualdad de circunstancias; y por otro lado, porque los candidatos independientes o los ciudadanos independientes no tendrían legitimación para acudir a la acción de inconstitucionalidad.

Otra de las situaciones es: Yo me apartaría de algunos párrafos del proyecto en donde se está tratando de manera negativa el determinar que la Constitución no dice o no establece ciertas situaciones que a mí me parece que, bueno, de alguna manera no lo dice, porque se trata de una figura novedosa establecida de manera específica solamente en el artículo 35 de la Constitución; entonces, cuando se contesta que si se viola o no el artículo 41 y en todos ellos se dice: Es que el artículo 41 no dice esto, el artículo 41 no dice lo otro, pues no, no lo dice porque no se reformó; entonces, a mí la construcción de esta forma de redacción me parece que debiera ser de una forma diferente estableciendo primero cuál fue la reforma del artículo 35, que no se reformó el artículo 41, cómo debe de entenderse el artículo 41, en relación con las candidaturas independientes, y en todo caso, que se le deja al Legislador local el establecer todas las peculiaridades que en un momento dado se determinen para poder regular las candidaturas independientes, como así lo estima el propio artículo constitucional que ahora estamos analizando.

Y por otro lado, en cuanto a la postulación de ciudadanos, el proyecto parte de la idea de que siempre en la postulación de ciudadanos independientes, será de ciudadanos sin partidos, que no necesariamente tiene que ser así, porque pudieran en un

momento dado postular a alguien que fuera independiente aunque no formara parte del partido, pero que al final de cuentas lo postula el partido correspondiente.

Y en este caso, lo que yo sí considero debe de existir son los límites en las erogaciones que se le dan para que en un momento dado se logre determinar esas precandidaturas que se hacen en los partidos, y que en los candidatos ciudadanos aun cuando no van a ser postulados por partidos sino de manera independiente; lo cierto es, que también queda para la legislación local el establecer cuáles van a ser los lineamientos, pero no decir que porque van a ser independientes, no pueden en un momento dado no tener esta clase de fijación y esta clase de límites. ¿Por qué razón? Porque si nosotros vemos por ejemplo la legislación de Yucatán, en la legislación de Yucatán, los candidatos independientes tienen que cubrir una serie de requisitos, sobre todo relacionados con la representatividad.

Entonces, esto es algo que se puede equiparar a este tipo de gastos que de alguna manera se está diciendo que son privativos de los partidos políticos, y que de alguna forma tienen la recuperación o la manera de acreditamiento ante el propio Instituto correspondiente. Entonces, por estas razones me apartaría de algunos párrafos –que no les voy a señalar cuáles son, los traigo especificados– de algunos párrafos del proyecto, y en el voto concurrente yo haría estas precisiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A mí sí me siembra dudas esta norma. Pienso que el diseño de financiamiento de los

partidos políticos es inapropiado para regir a las candidaturas ciudadanas. Creo que es importante en primer lugar, determinar qué vamos a entender por “candidatura ciudadana”, yo no entiendo por “candidatura ciudadana” aquella en que un partido político postula a alguien que no es miembro de su partido. Esa es una candidatura de partido y va con todo el financiamiento público y privado propio del partido.

La ley habla aquí de “candidatura ciudadana”, yo la entiendo como aquel que se postula para un cargo público sin el apoyo de un partido político. Uno de los principios esenciales de la liza electoral es el procurar la igualdad de la contienda, respetando también las desigualdades de los contendientes en cuanto al otorgamiento del financiamiento público, a cada partido político se le asigna, primero una cantidad igual de la bolsa, que ya les garantiza una participación apropiada en la contienda, y luego otra cantidad proporcional al número de votos que obtuvo en la contienda anterior.

Aparte de esto, tienen derecho al financiamiento de simpatizantes, este financiamiento de simpatizantes es hasta un 10% de los gastos de campaña del tope de gastos establecidos para la última campaña de gobernador; es decir, si este tope de campaña 100, un partido político cualquiera tuvo primero su reparto proporcional, luego su reparto por número de votos, y luego esta posibilidad de aportaciones de simpatizantes hasta un 10%, y sin embargo, al candidato ciudadano se le dice: tú no puedes recibir apoyos más que hasta el 10% del tope de campaña para gobernador, entonces, todo aquel ciudadano que aspire al cargo de gobernador va a competir solamente con el 10% de recursos de los 100 que tiene el partido político con mayor representatividad. Se me hace un diferencial tremendo que en modo alguno asegura una buena contienda política para

el candidato independiente; ya de suyo es muy difícil el financiamiento para los candidatos independientes, limitárselos en este extremo es definitivamente ponerlos en una condición de marcada desigualdad frente a los candidatos de partido; por eso, los promoventes dicen: “Estas normas que son para los partidos políticos no congenian, no se llevan con la candidatura independiente”, y esto está mal, porque el candidato ciudadano queda desvalido económicamente frente a la intensidad de las campañas de quienes tienen hasta diez veces más dinero que él para hacer la campaña política.

Este tema de los dineros no es menor en la liza política, puede inclusive llegar a ser fundamental y reducirlo así de drástico: Tú te quedas así de chiquito para gastos de campaña porque no tienes de dónde más sacar frente a otros candidatos que a través del apoyo de partidos tienen –repito– toda la bolsa del financiamiento oficial, todos los rendimientos de sus inversiones, etcétera; todo lo que hemos dicho aquí que puede disponer un partido político.

Realmente, desde mi punto de vista, sí genera una condición de marcada desigualdad que hará que las campañas ciudadanas no puedan tener éxito; si teniendo las facilidades que quieran es muy difícil competir con campañas que se hacen sustancialmente a partir de gasto público, pues reduciéndolas a este extremo, desde luego al candidato ciudadano no se le prohíbe que gaste el máximo de topes de campaña de un gobernador –no se le prohíbe– pero lo lógico es de dónde va a obtener –si no tiene financiamiento oficial– cómo puede alcanzar esa suma.

A mí personalmente, se me hace inapropiada esta decisión del Legislador ordinario de equiparar los límites del financiamiento y de los gastos que deben realizar los partidos políticos,

equipararlos sólo en el aspecto de aportación de simpatizantes al 10% de los candidatos ciudadanos; pienso que el planteamiento del partido político tiene mérito, y yo en mi personal consideración así lo estimo; la corrección de la norma, –también desde mi punto de vista– es muy sencillo, eliminando de aquí la mención de candidaturas ciudadanas y dejando esto para construcción posterior del Congreso.

Se dice que un candidato ciudadano puede estar recibiendo aportaciones a lo largo de los años. No, esto no puede ser así, un candidato es aquél que ya obtuvo su registro, y el registro se obtiene durante el año en que se va a celebrar la elección, no antes; si alguien está haciendo campaña desde antes a lo mejor deberá ser eliminado en la contienda por no haber respetado los tiempos de precampañas y después de campaña; entonces, yo sí comulgo con la demanda en el sentido de que es inconstitucional esta porción normativa, la que se refiere a candidaturas ciudadanas y que es la única impugnada por el partido accionante. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar, luego el Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Me parece muy interesante y muy sugerente la intervención que acaba de hacer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Si efectivamente leyéramos el precepto así, creo que tendría toda la razón; sin embargo, yo tengo dudas de que podamos leer el precepto de esta manera, creo que estamos en presencia de la construcción de un nuevo sistema de candidaturas independientes en donde no se han dado todas las reglas del juego, que obviamente me parece que tendrán que ser

distintas de las de los partidos, pero no sabemos en este momento si una vez que se den las reglas van a tener financiamiento público los candidatos independientes o no, de qué forma, cómo se va a regular esto, de tal manera que en este momento decir que es inconstitucional el haber tomado un determinado porcentaje sin tener todas las reglas, creo que no tenemos los elementos.

Por ello coincido con el Ministro Franco en el sentido de que creo que sí es importante referirnos a la antinomia entre el artículo 35 y el artículo 116, porque efectivamente el artículo 116 solamente se aplica a partidos políticos ¿por qué? porque era precisamente lo que estaba permitido en ese momento. Ahora se permiten también las candidaturas independientes y yo entiendo que no será cuestión de aplicar lisa y llanamente el esquema de los partidos a los candidatos independientes porque tienen diferencias muy claras.

Sin embargo, me parece también que toda vez que tiene que tener prevalencia en este tema el artículo 35, que es la reforma posterior, una de las opciones válidas del Legislador no como aplicación del artículo 116, sino como decisión político-legislativa del Estado, es decir, éste va a ser el límite de las aportaciones de simpatizantes, si esto es constitucional o no creo que tendríamos que verlo una vez que en la legislación se desarrollen todas las reglas, porque me parece que en este momento si nosotros sostuviéramos que los candidatos independientes no van a tener financiamiento público y van a competir con un 10% solamente en relación con los partidos, rompe completamente la equidad, estaría de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Sin embargo, yo creo que tenemos que tratar de interpretar armónicamente, en el sentido de decir que una de las opciones válidas del Legislador en este momento, fue establecer este porcentaje pero no por aplicación del artículo 116, ni que prejuzgue que nosotros estamos en este momento ya aceptando que una vez establecido el sistema completo, este porcentaje puede devenir en inconstitucional por razones distintas, no simple y sencillamente porque haya una opción del Legislador en tomar este porcentaje.

De tal suerte, que yo sí estimo -estoy de acuerdo con el sentido del proyecto obviamente- que es importante hacer referencia a esta antinomia y hacer referencia también a que no tenemos los elementos todavía para poder hacer un análisis de constitucionalidad sobre el sistema completo de candidaturas independientes.

Este porcentaje del 10% será constitucional o no dependiendo de las reglas que se pongan, yo como veo el precepto, pues lo único que hicieron, sí creo de una manera quizás irreflexiva, es haber incluido ahí a los candidatos independientes, pero no estimo que el mensaje sea que no se puede tener financiamiento público, lo que creo que tendrá que ser ya una forma de desarrollar por parte de los Estados.

De tal suerte, que yo estoy con el sentido del proyecto. En su caso me reservaría a un voto concurrente, aunque yo sí creo que valdría la pena que se contuvieran en el proyecto, en caso de ser aprobado, estas consideraciones a las que ha hecho alusión el Ministro Franco y a las que ahora también me he referido, porque me parece que ahí es donde se da la salida, y también creo que tendríamos que ser muy cuidadosos para hacer los matices relativos a la observación que hizo el señor Ministro Ortiz

Mayagoitia, que no estamos diciendo que ese sea el sentido del precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo no coincido con lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia pero por otras razones a las que se acaban de expresar, a mí me parece que la condición esencial está en la fracción I del artículo 41, el artículo 41; está determinando una condición esencial de los partidos políticos como mediadores entre el voto popular y la representación pública.

Creo que esto, con independencia de la posición importante que puedan llegar a tener los candidatos ciudadanos, pues es una diferencia central.

Los partidos políticos en el modelo que eligió el Constituyente de la Reforma de setenta y siete, son instancias que crean grupos, que crean ideologías, que tratan de tener una conformación de la vida nacional y esto, evidentemente no es simple y sencillamente la obtención de un cargo público, sino la distribución, la generación de ideas y la construcción de un pluralismo político de una sociedad democrática.

Creo que en el modelo del artículo 25, que escogió el Constituyente de Durango, hay estas diferencias y claramente están establecidas. En la página setenta y seis del proyecto donde se transcribe el precepto combatido, en la fracción II –y no podría ser de otra manera– se dice que: “El financiamiento público para los partidos que mantengan su registro, etcétera, se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes –pues sí– las tendientes a la obtención del voto durante los procesos, y las de carácter específico”. Precisamente porque son –insisto– intermediarios entre una ciudadanía que tiene un derecho a votar, y unos órganos legislativos que deben ser integrados a partir de los votos.

Después, me parece que se establecen distinciones que no pueden ser –a mi juicio– inequitativas ¿Por qué? Porque estos candidatos ciudadanos no están realizando funciones permanentes, ni están generando esta condición ideológica que está reservada a los partidos.

“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos”. Esto sólo puede ser aplicable a los partidos. “Y las campañas electorales de los partidos y de las candidaturas ciudadanas. –Viene el punto y seguido– La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido o candidato del 10% el tope”.

Es decir, en esta parte de las aportaciones de simpatizantes, les está poniendo exactamente la misma condición de financiamiento como tope, a la que se refería el Ministro Ortiz Mayagoitia, a los partidos y a los candidatos ciudadanos. Pues sí, la diferencia es que los partidos políticos suelen competir por una pluralidad de escaños, y una pluralidad de cargos públicos; mientras que el candidato ciudadano sólo compite por el de él ¿Por qué? Porque si quisiera competir otro, pues habría otro candidato ciudadano, y otro en otro, y otro en otro; es decir, aquí me parece –a diferencia de lo que se prevé– que es muy generoso el financiamiento de un 10% para estas personas.

Pensemos el caso: Al partido político “X” en el Estado de Durango, –digamos– al Partido Revolucionario Institucional o Acción Nacional, se le dice: De cien, tú puedes tener derecho a diez. Muy bien, tengo derecho a diez ¿De qué? De los montos de simpatizantes, y esa cuestión es la que tendrá el monto máximo del 10%. A diferencia de esto, a una persona que quiera competir en la elección de gobernador, se le permite tener hasta el mismo 10%, me parece que esto es razonable. Uno está compitiendo por varios escaños legislativos, probablemente por varios escaños municipales, probablemente hasta en caso de que corresponda, a elección de gobernador. En cambio, la otra persona sólo está compitiendo por su escaño. ¿Por qué no está en la condición de equidad? Pues porque no es un partido político, porque no cumple las funciones del artículo 41. Creo que ésta es una diferencia central. Lo único que se está diciendo aquí, es ¿cuál es el tope máximo? Podría ser inconstitucional el precepto si se dijera: No hay ningún tipo de recurso público o está prohibido el otorgamiento de cualquier tipo de financiamiento público a los candidatos independientes, pero eso no lo estamos discutiendo en este momento. Lo único que estamos discutiendo es un tope máximo de 10% que es idéntico para una persona, que para un partido político. –Insisto– creo que en la condición del partido frente a sus simpatizantes, es una generosa posibilidad, porque si bien es el 10%, sí pero es el 10% de la unidad, frente a un partido político que puede tener el mismo 10%, pero por una totalidad, –e insisto– donde podría presentarse el caso, pero no está en este precepto, es si dijera: Y los candidatos independientes no recibirán un peso de financiamiento público, sólo se financiarán por sus simpatizantes, ¡ah! pues ésa es otra cosa completamente diferente, pero eso no lo estamos discutiendo en este momento, aquí estamos discutiendo topes máximos de simpatizantes, y pareciera que lo

que plantea el partido actor, es una especie de idea al revés exactamente. Es decir, aquí la única fuente de financiamiento de los candidatos independientes, es el tope máximo de 10% de los simpatizantes, pues no, yo no veo que esa regla sea la que se desprenda del propio artículo 25.

Yo por esas razones y con estos cambios que tal vez le puedan ser de utilidad al Ministro ponente, yo estaría de acuerdo con el proyecto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Primero el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra. Señor Ministro Ortiz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señora Ministra.

Bueno, en primer lugar, yo no creo que la constitucionalidad de una norma se pueda sostener porque exista la posibilidad de que el Congreso complete las deficiencias en la previsión de los gastos que pueda llevar un candidato ciudadano.

Mi análisis es en la situación actual de esta norma, si va a purgar y a corregir esto, hay que dejarlo en plena libertad de que emita las disposiciones necesarias pertinentes para el financiamiento de las candidaturas ciudadanas.

En segundo lugar, en la norma que nos da cuenta el señor Ministro Cossío, hay una clara división, primero habla de los gastos permanentes de los partidos políticos. El financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección –este es un financiamiento permanente– se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, siempre se les da esta partida y las de carácter específico. Luego viene ya una previsión ad hoc para las campañas electorales, y aquí yo veo que lo que nos dice el señor Ministro Cossío, al menos para mí no tiene la explicación que él da; mi hipótesis es: Hay un candidato a gobernador de partido político, y lleva como tope de gastos de campaña cien. El partido político va a gastar todo su financiamiento en la candidatura de gobernador, no, aparte tiene bolsas para topes de campaña de diputados y hay aparte otras bolsas de gastos de campaña para las elecciones municipales.

Entonces, en esta hipótesis hay un candidato a gobernador, sostenido por un partido político que lleva como tope máximo de gastos de campaña cien, y un candidato ciudadano que lleva diez, y se le dice: De simpatizantes no puedes alcanzar más allá de estos diez. ¿De dónde pueden salir más recursos para el sostenimiento de una campaña ciudadana que realmente compita con la del partido político? Pues solamente de la bolsa del candidato, eso no está prohibido, al menos, a no ser que se le considere asimismo su propio simpatizante, y entonces se le diga: Tampoco de tu bolsa.

Bien, para mí la desigualdad existe, el financiamiento público les podrá llegar el día de mañana, entonces que redondeen en una nueva norma todo el tema de financiamiento de las candidaturas ciudadanas, pero aquí no le dan ninguna aportación al

ciudadano, y le restringen su posibilidad de financiamiento, ese es todo el sentido de la norma.

Ya no intervendré más, sigo convencido de que tiene razón el partido accionante. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, doy la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero, y anuncio que están en la lista de peticiones el señor Ministro Franco, el señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro Cossío y la Ministra Luna Ramos, y el Ministro Aguirre Anguiano.

Señora Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente.

Bueno, son desde luego muy interesantes las intervenciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia sobre este financiamiento a candidaturas ciudadanas; del Ministro Zaldívar y del Ministro Cossío que se han referido específicamente a estos temas, por supuesto nos mueve a la reflexión.

Sin embargo, yo quiero manifestar que en términos generales comparto la propuesta del proyecto de reconocer la validez del artículo 25 de la Constitución del Estado de Durango; sin embargo, me gustaría expresar una serie de consideraciones, si así lo estima el señor Ministro ponente, que pueden reforzar el sentido del proyecto y que se somete desde luego a nuestra consideración este día.

En primer lugar, quiero resaltar que esta, como lo dijo ya el Ministro Aguilar, el Ministro Franco y la Ministra Luna, es la

primera ocasión en que este Tribunal Constitucional realizará un pronunciamiento sobre el tema de las candidaturas ciudadanas, figura de reciente incorporación a nuestro sistema electoral mexicano con motivo de la reforma, apenas del nueve de agosto de este año al artículo 35 de la Constitución Federal, y a partir de la cual se reconoce el ejercicio de este derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos en lo individual, y no sólo a través de los partidos políticos quienes detentaban esa prerrogativa al ser los únicos en poder postular candidatos a puestos de elección popular.

Así, entonces coincido con lo señalado en el proyecto en cuanto a que corresponde al Legislador ordinario tanto federal como de los Estados, prever a nivel legislativo la forma y términos en que las candidaturas ciudadanas deben hacerse operativas, y en ese diseño normativo cuentan con un amplio margen de configuración; sin embargo, considero que dentro de esta atribución las autoridades legislativas tanto federales como locales deben de establecer condiciones que permitan hacer verdaderamente efectivo el ejercicio del derecho ciudadano al voto pasivo, esto es, que en la regulación legislativa se deben generar las condiciones idóneas y de razonabilidad que permitan el ejercicio pleno de quienes hagan uso de la figura de la candidatura ciudadana para participar en un proceso electoral determinado, en situación de equidad electoral frente a quienes aspiren a un cargo de elección popular y que sean postulados por un partido político.

En esa virtud y en relación con esto, considero que el desarrollo de este tema de candidaturas ciudadanas puede reforzarse con algunos pronunciamientos que hizo la Corte Interamericana y que realizó con motivo de la sentencia en el caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, y que de acuerdo con la tesis de la

Primera Sala, la XIII/2012, de la Décima Época, cuyo ponente fue el Ministro Zaldívar, de rubro: “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”, y también de un precedente del Pleno: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”. Ambas votadas por unanimidad de votos, tanto en la Primera Sala como en el Tribunal Pleno.

También tengo algunas observaciones que debemos, -según mi opinión- transcribir de esta sentencia del caso ***** , son cinco puntos importantes, me gustaría ponerlos a consideración del Ministro ponente, pero en relación concretamente al tema que han estado discutiendo los que hicieron el uso de la palabra en relación también al financiamiento en materia de candidaturas ciudadanas, la propia Corte Interamericana abordó en el caso ***** , algunas situaciones en relación y también argumentos en algunos otros países, como Chile, como Ecuador, como Honduras, como Perú y como Venezuela, y que generan desde luego algunas pautas distintivas para la regulación de las candidaturas independientes; y una de éstas es, por ejemplo, “La integración de garantías económicas o pólizas de seriedad”, incluso una organización de cuadros directivos, igual al de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en el caso de las candidaturas independientes, por ejemplo, para Presidente de la República, y otras condiciones mínimas de garantías económicas para que puedan postularse candidatos independientes o candidatos ciudadanos diferentes a los candidatos de un partido político, por eso mi sugerencia es incorporar algunos puntos interesantes sobre esta sentencia en contra de los Estados Unidos Mexicanos de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y puede clarificar, desde luego, muchas de las cuestiones que vienen ya en el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. A mí me parece que este debate es muy importante y creo que debemos darlos en sucesivas ocasiones, porque efectivamente el modelo que hoy hemos introducido en la Constitución cambia radicalmente lo que existió desde el siglo XIX, desde la vida independiente de México hasta ahora, esto es real. Ahora, yo creo que aquí lo importante es que definamos esto conforme a nuestro propio marco constitucional, creo que hay suficientes elementos, y creo que hay suficientes también para considerar en función de lo que ha planteado el Ministro Ortiz, que resultaría muy plausible en abstracto, para resolverlo conforme al el marco que tenemos.

El artículo 35, simplemente introdujo la posibilidad de que haya candidatos independientes y señaló claramente, además, reiteradamente está en los documentos del proceso legislativo, que inclusive, ahorita voy a mencionar y que se recogen puntualmente en el proyecto, que esto quedaría sujeto a las condiciones y términos que determine la legislación correspondiente, dejó un amplísimo margen de configuración al Legislador. Ahora, qué es lo que a mí me parece importante como aquí se ha destacado, los partidos políticos siguen siendo considerados en nuestro sistema político electoral el eje de articulación de la manifestación popular a través del voto en las elecciones, esto está clarísimo en el artículo 41, yo destacaría además de lo que señaló el Ministro Cossío, que nuestro sistema

constitucional que es único en este sentido, se les da el carácter de entidades de interés público, o sea, se les da una caracterización que los eleva frente a todas las demás organizaciones, inclusive otro tipo de organizaciones políticas que puedan existir, ¿por qué? Porque el Estado asume ciertas obligaciones para que esas entidades de interés público, puedan funcionar y cumplir con sus objetivos debidamente, esto de ninguna manera fue la intención del Constituyente al reformar la fracción II del artículo 35, y creo que el proyecto contesta varias de las cuestiones que ha planteado el Ministro Ortiz, y que me parece que son criterios, curiosamente hoy en día tenemos en esto una explicación muy abundante de los legisladores en el proceso de reforma constitucional que orientan claramente qué fue lo que pretendían con esto, y leo párrafos que están a partir de los dictámenes, me voy a referir a la de origen, no tiene caso irme a la revisora, porque simplemente recogió lo que planteó la Cámara de origen que fue la de Senadores, y que están a fojas cincuenta y ocho y siguientes del proyecto, en la foja sesenta dice: “Los partidos políticos –estoy leyendo textualmente- deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular”. Esta idea se reitera permanentemente, y luego, por supuesto, hablan de la necesidad de abrir a los ciudadanos la posibilidad de tener candidaturas independientes, y también reiteradamente señala, dice el párrafo: “El que estas Comisiones Unidas recuperan y hacen suyo es el que postula que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo; es decir, a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca para

que sobre esa base el Legislador ordinario establezca los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir, y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos”. Hasta aquí, no habría más que, digamos, claramente la definición del Constituyente, de que los partidos políticos siguen siendo el eje principal de participación política, pero también se abre a las candidaturas independientes ¿cómo? bajo la determinación que el Legislador ordinario señale, pero no se quedó ahí la orientación del Constituyente, más adelante, página sesenta y cuatro del proyecto también se transcribe, yo traía otras, pero quiero centrarme en el proyecto porque creo que da respuestas, dice: “No escapa a quienes integramos las Comisiones Unidas, que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestra sistema electoral”. Se está refiriendo, por supuesto a las candidaturas independientes. Supone un nuevo diseño normativo y práctico, que haga posible la existencia de candidatos independientes, no partidistas, sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos; en pocas palabras la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidaturas independientes, debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas; —y después señala— la solución no está a juicio de las Comisiones Dictaminadoras en mantener el statu quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos, sino en abrir las puertas de la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos —no dice todos— que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos que garanticen transparencia

y rendición de cuentas —aquí vienen otros lineamientos del Constituyente muy importantes— de forma tal que los candidatos independientes no sean Caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático y mucho menos para la penetración de fondo de origen ilegal en las contiendas electorales.

Y finalmente concluyo con estos dos párrafos: Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad; respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente, deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial de respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República —éste es el ejemplo que usan— presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas. Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas, a las que de ser el caso tendrán derecho los candidatos independientes; al respecto —esto es muy importante— el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención; es decir, el Constituyente, dejando a la libre configuración de los legisladores, cómo definir su propio marco, sobre todo a nivel estatal, les está fijando un cierto parámetro para regularlo;

primero, no son todos los derechos que tienen los partidos políticos; segundo, está anunciando que pueden inclusive ir a lo que puede proponerse en otros esquemas —como ya está— a que inclusive sea la reposición de financiamiento posterior a la elección; tercero —y muy importante— las candidaturas independientes no pueden equipararse, y por eso yo creo que hay que resolverlo a la luz de nuestro propio sistema y no a otros parámetros, aun sean de tribunales internaciones, cómo debe regularse esto, porque evidentemente en otros países del mundo no existe la estructura constitucional que rige a los partidos políticos; exigirles a los candidatos, en mi opinión, algunos de los lineamientos, como es tener una estructura parecida a la de nuestros partidos políticos, me parece que sería hacer de entrada nugatorias las candidaturas independientes en el país; por lo tanto yo estoy de acuerdo con el proyecto, y creo que tendremos que ir enfrentando caso por caso las legislaciones precisas que establezcan los legisladores ordinarios, para determinar si conforme a éstas, el parámetro constitucional y estas orientaciones, el sistema es razonable para cumplir con su finalidad; pero repito, yo seguiré pensando que lo que se pretendió fue mantener a los partidos políticos y un régimen de partidos políticos, como el eje central de la participación popular en los procesos electorales; perdón por el tiempo, necesitaba explicitar esta parte para fijar mi posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también como lo señala el Ministro Franco, coincido con la propuesta del proyecto sustancialmente.

Por ejemplo, también coincido con la propuesta del Ministro Franco, en el sentido de que es suficiente con nuestro marco constitucional para resolver la problemática que ahora se origina, y así lo hace el proyecto, parte de nuestras propias disposiciones y de la reforma reciente al artículo 35 de la Constitución, para llegar a las conclusiones que se asientan en esta propuesta.

Yo quiero recordar una cosa que creo que es fundamental aquí, este asunto está promovido por un partido político, no por un candidato independiente; muchas de las argumentaciones que se han hecho valer, que desde luego son válidas y muy interesantes, pareciera que estuviéramos haciendo el análisis de una cuestión planteada por un candidato independiente o por posibles candidatos independientes, cuando en realidad aquí, el parámetro que se está haciendo es del partido político, señalando que hay disposiciones o límites que no se le aplican o no se le deben aplicar a las candidaturas independientes, según su planteamiento. Yo considero que la contestación que se hace en el proyecto es clara en este sentido, se señala específicamente, por ejemplo, en la página setenta y ocho, en el párrafo central dice: “Contrariamente a lo aducido por el partido promovente, las previsiones que anteceden, no son violatorias de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, que se tilda como violado, pues de él no se desprende, como afirma, que únicamente a los partidos políticos y no así a las candidaturas ciudadanas, les serán aplicables los límites a las erogaciones que se realicen en las precampañas y los montos anuales que se fijan para sus simpatizantes”. Y el proyecto nos propone, señalando que de ninguna manera se desprende de esta disposición, lo que está afirmando el partido político promovente; desde luego, que habrá en los casos concretos, en cada caso en particular, y especialmente en aquellos en los que

los candidatos ciudadanos o quienes pretendan serlo promuevan alguna acción o un juicio de amparo o lo que corresponda, podremos pronunciarnos directamente sobre estas cuestiones; sin embargo, a mí me parece suficientemente claro el proyecto también, en el sentido de señalar, y lo dice también muy bien, en la página setenta y cuatro dice: “En suma, la reforma confirma la circunstancia de que los Poderes legislativos federal y estatales, gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, cuyas características en nuestro sistema electoral seguirán delineando a nivel federal y local a partir de esta reforma constitucional del 35, sin desconocer que la piedra angular del sistema lo siguen siendo los partidos políticos, cuya regulación en lo conducente –como bien lo decía el Ministro Franco– no en todo, en lo conducente, servirá de parámetro para ello porque desde luego ésta es una institución novedosa en nuestro sistema constitucional, y por lo tanto, tendremos que partir de las experiencias previas, que solamente se han dado en el esquema de la existencia de partidos políticos para poder ir avanzando en relación con esto”. No quiere decir que se traslapen y sin ningún cuidado o sin ninguna razón lo de las cuestiones o regulaciones de los partidos políticos a los candidatos independientes, esta es precisamente la labor que a partir de ahora, se tendrá que ir configurando de acuerdo a las experiencias, tanto las que vienen de los partidos políticos como las que se irán dando a través de las experiencias ya concretas de candidatos ciudadanos o independientes. Por eso, yo considero que el proyecto hace un buen estudio en este sentido y yo coincido con eso, para mí el análisis como lo está planteando –insisto– partiendo del reclamo de un partido político, no de un ciudadano independiente, me parece que está suficientemente abordado.

Por otra parte, yo creo que sí se hace un análisis de la posible antinomia entre el artículo 116 constitucional y la nueva redacción del artículo 35. En la página setenta y ocho, en adelante, especialmente hasta la página ochenta y tantos, se hace un análisis en el que se relaciona y se establece que si bien el 116 no fue reformado y el 35, sí, deben entenderse ciertas circunstancias, en las que se interrelacionan ambos preceptos, para entender un nuevo esquema constitucional en relación con estas candidaturas independientes.

Por eso —a no ser que el señor Ministro ponente cambie el proyecto— estoy de acuerdo con su propuesta, hasta donde está en este momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

La intervención del Ministro Zaldívar, luego el Ministro Cossío Díaz, la Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo quiero hacer simplemente algún comentario a la réplica que se había hecho por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con el planteamiento que hice.

Dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que el análisis de constitucionalidad de una norma se tiene que hacer en atención a la norma y no se purgue el vicio de constitucionalidad por una reglamentación posterior que se dé sobre esa norma, cuestión con la que estoy absolutamente de acuerdo, lo que pasa es que no fue eso lo que sostuve, lo que dije es que la norma en sí misma, no es inconstitucional, que una vez que tengamos todo el sistema relacionado a las candidaturas independientes —que

entiendo que son diferentes a las candidaturas de partido— tendremos que hacer en su caso, un análisis.

El artículo 25 impugnado en la parte conducente dice: “La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y las candidaturas ciudadanas”. Aquí habla de límites de erogaciones, en general y ¿Quién lo va a determinar? La ley. Y, después dice: la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido o candidato ciudadano al 10% del tope de gastos establecidos para la última campaña para gobernador, etcétera.

Creo que de aquí no se sigue que la única erogación o los únicos gastos que puedan hacer en las campañas los candidatos independientes sean de sus simpatizantes. Creo que eso no es lo que dice el precepto. Cuando el precepto ya en la ley, como además lo ordena el artículo 35 constitucional, establezca los términos, condiciones, etcétera, podremos hacer un análisis integral del precepto y ya será cuestión de determinar si ese monto, suponiendo que fuera el único, es constitucional o no es constitucional, o si hay financiamiento público, etcétera. Si el precepto dijera éste es el único ingreso, no puede haber ingresos públicos, ya sería una hipótesis distinta de análisis.

Creo efectivamente —como ya también se dijo aquí— que los partidos políticos no se pueden equiparar a los candidatos independientes, son distintos regímenes y creo que sí, efectivamente en las elecciones en que participen, se tienen que respetar los principios electorales, entre ellos el de equidad, porque de otra manera, sería una simulación la candidatura independiente, cuando no se respeten los principios elementales

de la contienda, pero la equidad en tratándose de sujetos distintos, me parece que implican un trato distinto.

Yo no podría entender que se pretenda dar un trato idéntico a los partidos políticos que tienen una estructura diferente, que tienen funciones constitucionales muy trascendentes —como también ya se ha sostenido aquí— a un candidato independiente que va a participar en una sola elección. Aquí será cuestión de que los legisladores vayan construyendo el nuevo paradigma de las candidaturas independientes y de que eventualmente nosotros tengamos que ir definiendo, si estos esquemas en la libertad de configuración de los legisladores de los Estados, respetan o no respetan la Constitución General, pero creo que no lo podemos hacer a priori, tendremos que analizar cada caso concreto, si las diferencias específicas son razonables, porque podría ser también que lo irrazonable fuera equipararlos completamente.

Creo que esto tendríamos que verlo en cada caso concreto y que no podríamos nosotros en este momento simple y sencillamente establecer una declaratoria de inconstitucionalidad, dándole un contenido al precepto impugnado que —reitero— no creo que se desprenda ni de su lectura, ni de su sentido armónico dentro de la propia Constitución del Estado; de tal suerte que entendido así, creo que el precepto es constitucional, y por último, simplemente señalar que estamos en un control abstracto de constitucionalidad. Consecuentemente, no estamos limitados a analizar aquellos argumentos que agravan o no agravan al actor en la acción de inconstitucionalidad, sino simplemente hacer el contraste entre la Constitución General y la norma de carácter general, que es lo que hemos venido haciendo; de tal suerte que yo, reiterando mi primera intervención, estoy con el sentido del proyecto, y en su caso, me reservaría un voto concurrente ya

dependiendo de qué observaciones, que se han hecho aquí, incorpore el Ministro ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Brevísimo señor Presidente. Yo creo que ha sido muy importante lo que el Ministro Ortiz Mayagoitia trajo a la discusión, porque esto creo que nos pone de manifiesto algunos problemas que por la manera en que suele ser el señor Ministro Pardo Rebolledo, estoy seguro que se verán reflejados y reforzados en el proyecto, pero yo la lectura que tengo del precepto sí es un tanto distinta, creo que no se está diciendo que los candidatos a gobernador tienen el 100%, sino que se está diciendo que todos los partidos y los candidatos tienen el 10% de lo que le haya correspondido a la última elección del gobernador, creo que esto es lo que hace: 1. Una diferencia enorme, y 2. Sí genera una condición de equidad entre el partido y el candidato independiente en la recepción posible de hasta un 10% de esa situación, me parece que esto es lo que el precepto marca. La segunda cuestión, que también me pareció muy importante, es ¿cuál es el estatus de los candidatos independientes en relación con el financiamiento público?

El artículo 25, en su fracción II, empieza diciendo: “El financiamiento de los partidos políticos”, pero en el párrafo segundo, que solamente está identificado en la página setenta y seis del proyecto con tres puntos suspensivos, dice: “Se otorgará conforme a lo que disponga la ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado”.

Aquí podemos tener dos determinaciones. 1. Que esa expresión “financiamiento” está calificando exclusivamente al financiamiento

de los partidos políticos -podría ser una interpretación- o 2. Que está calificando las condiciones del financiamiento en general. Cualquiera que sea la solución que se dé en el momento en que hace la remisión a lo que disponga la ley, me parece que ahí es donde se genera la situación que en su caso tendríamos que analizar.

Dicho de otra forma: En el párrafo primero se habla de financiamiento público; en el segundo se habla de erogaciones en los procesos internos de selección como límite, y en el mismo párrafo tercero, se habla de aportaciones de los simpatizantes.

Aquí lo que podremos estar analizando únicamente son límites a las erogaciones en los procesos internos de selección y límites a las aportaciones de simpatizantes; toda la mecánica de financiamiento público, creo que no es el caso analizarla porque me parece que entonces estaríamos dando un sentido negativo a lo previsto en el párrafo segundo como si dijéramos: El financiamiento público sólo opera respecto a los partidos políticos. Yo creo que en ese sentido, ni el agravio del Partido de la Revolución Democrática ni la lógica que sigue el proyecto, nos están llevando a ese sentido, yo creo que estas cuestiones son las únicas dos que se están analizando en función del párrafo que específicamente, que es el tercero, que está impugnado; todo lo demás creo que quedará a salvo para en su momento establecer.

Y la última cuestión, yo también considero —como lo decía el Ministro Franco González Salas y también después el Ministro Aguilar Morales— que en este caso traer así las decisiones de los Tribunales a los que se hacía alusión: Internacionales y los presentes, yo creo que no coincido, estamos en un caso de un sistema federal, estamos en un caso de partidos políticos

calificados de una forma muy peculiar en nuestro orden jurídico, en la primera parte del artículo 41; creo que con los elementos que estamos enfrentando son suficientes. ¿Por qué? Porque tiene una mecánica muy particular ésta de los candidatos del artículo 35, pero no está recogiendo el artículo 116, etcétera, creo que para no comprometer —al menos yo— un criterio, sí debiéramos quedarnos con los elementos que nos son visibles en cuanto al recién sistema mexicano de las candidaturas independientes y los partidos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Vamos a un receso, al regresar de él, escucharemos a la Ministra Luna Ramos y al Ministro Aguirre Anguiano.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como se ha mencionado que podría en un momento dado estimarse inconstitucional esta parte del artículo 25 de la Constitución del Estado de Durango, si nosotros leemos el párrafo, la verdad lo único que se dice de las candidaturas ciudadanas es que se aumentan exclusivamente cuando se está refiriendo a la fijación de los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección. Esto sería a lo mejor vago, daría lugar a muchas especulaciones, y podría, en un momento dado, hasta pensarse que estaría determinando una situación que causa incertidumbre; sería contra el principio de certeza. Sin embargo, si nosotros vemos qué es lo que dice el artículo 35 de

la Constitución recientemente reformado; el artículo 35 dice: “Son derechos del ciudadano: Fracción II: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Sobre esta base, lo que podemos entender es que el artículo 35 de la Constitución, lo que está estableciendo es la posibilidad de que existan candidaturas ciudadanas, pero no está haciendo regulación alguna al respecto; en realidad toda esa tarea se la está dejando al Legislador ordinario. Esto lo robustece con los dictámenes de la Comisión donde dice: “La ley deberá también dotar a la autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral, el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia en su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas”. Es decir, todo aquello que va encaminado a la regulación de los gastos de campaña, en realidad se lo está dejando al Legislador.

De tal manera que si nosotros vemos lo que pretendió hacer el Legislador Constituyente del Estado de Durango, fue algo muy similar, dejar todo esto a que lo regulara el Legislador ordinario. Por esa razón, si nosotros lo que vemos ahorita es que existe, incluso, dentro de la propia Constitución una sola reforma y artículos, que si bien están referidos a la materia, no fueron reformados para hacerlos acorde a lo que se estableció en el artículo 35. A mí lo que se me ocurre es que como fueron los artículos 41 y el 116 -y lo planteaba desde un principio cuando

tuve mi intervención- es que de alguna manera lo que debemos entender es: El Constituyente Permanente ya reformó la Constitución para establecer la posibilidad de las candidaturas ciudadanas; los artículos que de alguna manera tienen relación o referencia precisamente a cierta regulación con las cuestiones relacionadas con la materia electoral, no fueron reformados; entonces, cómo tenemos que leerlos, creo yo, haciendo la inferencia correspondiente en lo conducente a lo que puedan resultar aplicables a las candidaturas ciudadanas, en la inteligencia de que la regulación específica se le está dejando de manera expresa al Legislador ordinario. Eso por una parte.

Por otra, lo que sucedió, no sé si recordarán cuando participé en la primera ocasión, yo decía que me apartaba de algunas partes del proyecto justamente porque la forma en que se está contestando es un decir, no se está violando la Constitución en el artículo 116, fracción IV, inciso h), porque no se desprende que la Constitución diga tal cosa, y así se van contestando muchos argumentos de los aducidos en los conceptos de invalidez. Yo decía que me apartaba de todos estos párrafos donde se dice: “y no se viola tal artículo”, porque la Constitución no lo dice. Por eso les decía, para mí la construcción es desde un principio, se reformó el artículo 35 y no se reformaron los otros; si no están reformados, pues la Constitución no se puede violar lo que la Constitución no dice, porque la figura es novedosa y porque todavía no se ha hecho la reforma correspondiente.

Por eso decía que me apartaba de esos párrafos, pero además hay un párrafo que en lo personal, por lo que se refiere al artículo 25, creo que independientemente de que en mi voto concurrente yo me apartara de los otros, lo cierto es que en la página ochenta se dice: “Lo cierto es que contrariamente a lo aducido, la porción normativa señalada –ya se está refiriendo al artículo 25, párrafo

segundo de la Base II, o del inciso 2)– la porción normativa señalada sólo puede ser interpretada en el sentido de que efectivamente la regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, únicamente es aplicable a los partidos políticos”.

A mí todas estas afirmaciones en donde se está diciendo que todo está relacionado exclusivamente con los partidos políticos, creo que no se debe de leer de esa manera. En todo caso, en lo conducente se aplicará a los partidos políticos y en lo que fuera aplicable podría en un momento dado aplicarse a las candidaturas independientes, y esto además de que de alguna manera también se está dejando en alguna parte a la regulación del Legislador local.

Ahora, si nosotros leemos el artículo 35 que está siendo reclamado en el párrafo respectivo, lo que nos está diciendo es: “La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas”. Entonces, aquí nos está diciendo que la ley va a fijar los límites a las erogaciones de los procesos de selección tanto de candidatos de partidos políticos como de candidatos ciudadanos, está determinando que la ley de alguna manera nos va a decir cómo se van a manejar estas erogaciones que se hagan en los procesos de selección.

Yo había traído a colación en mi primer intervención que esto es muy lógico que se le deje a la legislación secundaria, y traía a colación el ejemplo de Yucatán, en el ejemplo de Yucatán incluso el candidato está estableciéndose que puede pagar su precampaña, y que después le devuelven un porcentaje de lo que acredite haber erogado en su precampaña. Entonces, esto

equivale como a un reembolso, yo no digo que esto sea el modelo perfecto, lo único que quiero decir es como se acredita la libertad de configuración del legislador ordinario para poder regular esta situación en su legislación atendiendo a sus especificidades y atendiendo a su entorno.

Dice el artículo 30: “El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente, podrá recuperar del Instituto hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto”. Pero además, en esta misma ley se están estableciendo requisitos para los candidatos independientes que tienen que cumplir, sobre todo me llama mucho la atención los tiempos que le fijan, que son sesenta días antes del plazo, se está diciendo además que debe tener una relación de domicilio y todo.

Pero ¡fíjense! Para gobernador del Estado dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al Estado, dando una fecha específica de qué padrón debe de ser. Entonces, a lo que yo voy es a esto: dentro de los requisitos para poder inscribir a un candidato ciudadano está precisamente el que acredite la representatividad.

Entonces, a diferencia de los partidos políticos, que ellos van a hacer una selección interna dentro de las personas que integren ese partido para determinar quién va a ser el candidato, el candidato independiente en esas fechas aproximadamente, va a tener que hacer también ciertos actos, como es el de juntar todas las firmas, el de establecer el cumplimiento de los requisitos que le establezcan, precisamente para lograr registrar su candidatura,

esto equivale prácticamente a lo que los partidos políticos van a hacer en ese mismo momento.

Entonces, lo que el artículo nos está diciendo es: La ley va a fijar estos límites (no se está diciendo que en un momento dado a uno se le va a dar más, a otro menos no), dice: la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Entonces, por principio de cuentas, lo único que está haciendo es; mandarlo a la ley. Y luego dice: “La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido o candidato ciudadano –y esto es importante, creo que el Ministro Cossío lo había mencionado– a los dos se les está fijando exactamente el mismo límite, que es el 10% del tope de los gastos establecidos en la última campaña para gobernador.

Debo de aclarar: Cuando se refiere a la última campaña para gobernador, simplemente es el parámetro que va a servir para determinar cuál va a ser ese 10% –cómo van a tomar ese 10% como tope– tanto para los candidatos independientes como para los candidatos propuestos por los partidos políticos; incluso si nosotros vemos el artículo 41 de la Constitución, vamos a ver que ese párrafo está idéntico al artículo 41 constitucional, que dice: “La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.” Aquí lo único que cambió es que aquí acaban de agregar a los candidatos independientes. ¿Por qué? Porque el artículo 41 –ya dijimos– no se reformó.

Y luego, nos dice: Cuya suma total –perdón, antes– “La propia ley –y así lo dice también– establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido al 10% del tope de los gastos establecidos en la última campaña presidencial.” Aquí hace la referencia al gobernador, pero al final de cuentas lo que está determinado es un tope para estos gastos, y está estableciendo cuál es el parámetro que va a servir de base para poder fijar este tope.

Por estas razones yo estoy de acuerdo con lo que se establece en el proyecto del señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, con la idea nada más de quitar todos aquellos párrafos –que los tengo seleccionados– en donde se está diciendo: “No se violan los artículos porque no dicen esto.” No, pero bueno, finalmente –yo lo que digo– no lo pueden decir porque no están reformados; y además, en aquellos párrafos donde se dice: “Esto es exclusivo para los partidos políticos”, yo también me aparto porque creo que en este momento –mientras no se haga la reforma– quizás cuestiones que sean en lo conducente aplicables a los candidatos independientes, también podríamos tomarlos, y si de manera tajante en el proyecto la Corte está determinando que no son aplicables a los candidatos independientes, pues como que los atamos de manos antes de que el Legislador local pueda en un momento dado sacar la legislación que regule, ya de manera expresa, lo que son las candidaturas independientes.

Por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, y en todo caso haría un voto concurrente con las observaciones que yo ya había mencionado desde un principio, y en el caso de que en el engrose se acogiera alguna;

bueno, pues entonces meditaría hacerlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Hubo algo que dijo el Ministro Aguilar Morales, que a mí me gustó mucho. Dijo: “La posible antinomia constitucional.” Yo no veo la antinomia constitucional, pero creo que sería muy demandante de tiempo que tratáramos de elucidar dónde existe una antinomia o no; no se nos olvide que este concepto de antinomia, el primero que la usó fue Emmanuel Kant, en su “Crítica de la Razón Pura y de la Razón Práctica” y que cuando menos deduce cuatro antinomias –que no necesariamente son una simple contradicción respecto de un mismo predicado– pero finalmente, dejando esto como posible, yo pienso que fenomenológicamente ocurrió lo siguiente: El Legislador Constitucional, el Poder Revisor de la Constitución, metió con calzador algo que era clamor general y posiblemente en cumplimiento de la sentencia del caso *****, que citaba la señora Ministra.

¿Qué fue lo que hizo en el artículo 35? Su acápite dice: “Son derechos del ciudadano: Fracción II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.” El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos –y el añadrijo reforma del nueve de agosto del corriente año– así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Esto para mí no crea una reserva de ley, para mí simplemente establece que deberán requisitarse para ser registrados en los términos que señala la ley, la reserva es para esto y no para nada más.

Sin embargo, debemos de pensar que no hay entonces, por razón de ésta, añadido al artículo 35, una libertad de configuración, pero el hecho es que falta reglamentación en la Constitución, se metió a cincho esta reforma sin modificar todo el esquema electoral que estaba diseñado exclusivamente para partidos políticos.

Entonces yo pienso que lo que hay es una ausencia de reglamentación para detallar la participación de estas candidaturas ciudadanas en el sentido que refiere el artículo 35 de la Constitución.

Y ¿Qué hacemos ante esta falta de reglamentación? bueno, tratar de interpretar la Constitución, coonestada con esta nueva norma, pero resulta, nos decía si mal no entendí el señor Ministro Zaldívar, que no debemos de hacer eso, cómo vamos a sustituirnos al Poder reformador de la Constitución para darle coherencia al sistema, y por otro lado, reflexionemos si estamos o no frente a un problema de plenitud del orden jurídico en donde en todo caso debemos de hacer una interpretación para poderle dar salida a la problemática de si es constitucional o no esta disposición del artículo 35 de la Constitución del Estado de Durango, que prevé tope máximo para candidaturas independientes, el 10% de lo que se hubiere gastado en la elección previa en la campaña de gobernador del Estado.

Y aquí pueden existir dos posiciones: la primera, esto es muy parco porque él no va a tener derecho a las demás

participaciones dinerarias a que tienen los partidos políticos para ir a una liza equitativa de carácter electoral, o por otro lado se puede decir: Es unimembre el individuo que está en esta situación, ese 10% puede ser demasiado para él solo, dado que no tiene los cargos de un partido político que tiene permanencia, que tiene necesidad de trascender unos principios de doctrina, que entra a las lizas electorales so riesgo de que se le cancele su inscripción, etcétera, su registro.

Entonces, pienso que nosotros en todo caso en este momento tenemos la necesidad de colmar este estado lagunario en la Constitución a través de interpretaciones y esto nos va a llevar a pensar en razonabilidad, en términos de razonabilidad.

Yo estoy con el proyecto finalmente en la solución que atina, quizá le pediría al ponente que hiciera un test un poco más abundante de por qué ese 10% puede tener racionalidad y vamos adelante, porque si no estamos encasquillados en un problema serio, estaría tan chato el camino que no podríamos resolver esta situación lagunaria de la Constitución. Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, sí me gustaría aclarar algo porque parecería que fue al aire y no es al aire, es decir, yo sigo insistiendo en que valdría la pena pese lo que comentó el Ministro Aguilar de que para él está resuelto, que en mi opinión no está resuelto claramente, la explicitación de la antinomia que existe en la Constitución, dice: Yo estoy de acuerdo en que Emmanuel Kant dio su definición y la desarrolló, pero para nosotros, claro, esto también puede ser cuestionable, pero nuestro Diccionario de la

Lengua Española, le da como primer significado: Antinomia: “Contradicción entre dos preceptos legales”.

Ahora, voy a leer los dos preceptos simplemente para señalar por qué sí creo que vale la pena explicitar en el proyecto lo que yo pedí al principio, para que no quede duda de que esta Suprema Corte se está pronunciando al respecto, y está señalando que a pesar de lo que dice el artículo 116, en su fracción IV, inciso e), lo que prevalece es lo dispuesto en el artículo 35.

El inciso e) hoy vigente desde la reforma de dos mil siete, dice: “Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, sin que haya afiliación corporativa. –punto y seguido– Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción; con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución”. En mi opinión, este precepto no deja lugar a dudas. Establece en su texto, sin lugar a dudas, en mi opinión –vuelvo a repetir– que es un derecho exclusivo de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Si estuviéramos en este precepto, no habría candidaturas independientes.

La reforma al artículo 35, fracción II, de agosto de dos mil doce, introdujo el siguiente texto: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley –esto es lo nuevo– el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro – está volviendo exactamente al mismo texto, hay una contradicción– de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Consecuentemente, yo dije que había que armonizar los preceptos de la Constitución porque es la obligación del juez constitucional. Y hago la aclaración porque sigo pensando –con todo respeto– que debe haber una consideración expresa alrededor de este punto, dado que es la primera vez que nos estamos pronunciando, y creo que sería orientador para todo el sistema jurídico nacional, dado que muchos Estados no han legislado todavía –algunos ya lo han hecho, otros no han legislado– y creo que es un principio fundamental que estamos estableciendo, interpretación constitucional en donde este Pleno reconoce que hay el derecho a la candidatura independiente, igualmente la obligación a los legisladores ordinarios de establecer el marco jurídico conforme al cual los ciudadanos pueden tener acceso a los puestos de elección popular, a través del registro de su candidatura ciudadana. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Si no hay alguna participación, daré mi punto de vista de manera muy breve.

Muy enriquecedora la discusión, el debate de esta mañana en relación con este tema, en función de –vamos a decir– la precariedad normativa que existe en relación con este tema, donde se está incursionando de una manera tangencial en la reforma. Prácticamente la expresión: “y de las candidaturas ciudadanas” fue de donde se desató toda esta situación, en tanto a que no hay regulación, con una relativa explicación en el calendario electoral.

Esto en el calendario electoral de esta entidad federativa de Durango, tendríamos que, esta aplicación se hiciera hasta el dos

mil trece, y en ese tránsito tendría que ser todo el desarrollo de este tipo de candidaturas, y aquí se incluye esta expresión – vamos a decir– como una parte de avanzada, más con la deferencia al Legislador para que vaya construyendo absolutamente todo, pero a nosotros nos deja precisamente en el análisis de esta expresión, que sí tiene que tener una salida y que creo que el proyecto la da, —como alguno de los compañeros Ministros lo han señalado o lo han propuesto– para que se haga una explicación respecto precisamente de esta situación de conflicto entre los artículos 116 y 35 constitucionales, a partir de que deba de dársele funcionalidad al sistema para que exista armonía –como decían– darle funcionalidad y armonía, que es en sí lo que le toca al Tribunal Constitucional, darle funcionalidad mediante una interpretación como la que ofrece el proyecto, una interpretación integral homologante, a partir de esta interpretación que sí puede hacer un tribunal constitucional, para darle precisamente sentido, y eso es lo que para mí justifica la propuesta del proyecto, sin desconocer que falta mucho por regular, que tenemos que ser muy cuidadosos en los tratos diferenciados que se dan a este tipo de financiamiento, vamos, no se corre el riesgo de no hacer esas diferenciaciones, o de hacerlas antes de que estén estas determinadas.

Entonces, para efectos del restringido margen que nos da la reforma, creo que la solución con lo que aquí se ha propuesto por los señores Ministros, lo que vaya a aceptar el señor Ministro ponente, creo que se soluciona y se da salida precisamente en una interpretación de ese orden en armonía y funcionalidad al sistema propuesto aquí, que apunta ya a un futuro que habrá de cumplir con la deferencia legislativa para desarrollar precisamente el tema de estas candidaturas ciudadanas.

Yo con esas salvedades, vamos, con esas advertencias estaría yo de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Bueno, desde luego que la discusión de este asunto ha generado en las intervenciones de las señoras y los señores Ministros una serie de ideas que desde luego yo con todo gusto incorporaría a mi proyecto, entiendo que ninguna de las observaciones en términos generales afecta ni a la estructura y mucho menos al sentido de la propuesta, al contrario, creo que lo enriquecen y lo complementan. Así es que yo no tengo ningún inconveniente en incorporar desde luego la propuesta que hizo inicialmente el señor Ministro Franco.

Para profundizar tratamos de evidenciar esta antinomia y abordarla, a la mejor es necesario profundizar un poco más en ese estudio, abundarlo, hacerlo explícito, así es que yo no tengo ningún inconveniente en incorporar; es decir, explicitar este análisis de una posible antinomia entre dos preceptos constitucionales con motivo de esta nueva figura que ahora se regula, que son las candidaturas ciudadanas.

También acepto desde luego la observación del señor Ministro Luis María Aguilar, de incorporar un razonamiento en donde se precise que el precedente que él citó, que es el 59/2009 del Pleno, ya no es aplicable con motivo de la reforma constitucional donde se incorporó ya expresamente la figura de las candidaturas ciudadanas.

En relación con las observaciones que hace la señora Ministra Luna Ramos, en términos generales entiendo que su diferencia con distintas partes del proyecto, es en cuanto al abordaje del argumento que se da para responder el planteamiento de invalidez; nosotros establecimos que en los diversos preceptos de la Constitución que se analizan no hay una prohibición expresa para regular o para tomar determinadas normas para lo que se plantea; ella dice que no está de acuerdo en que nosotros digamos que el precepto constitucional no dice nada al respecto, sino que lo que se diga es que como es una figura nueva, todavía no se regula el punto concreto.

Yo haría el análisis inicial, creo que la profundización en el estudio de la antinomia, pudiera darnos el marco referencial para luego entrar al análisis de estos puntos.

Decía la señora Ministra en relación con un párrafo concreto, me parece que es en la foja ochenta, ahí analizamos un argumento concreto del concepto de invalidez, porque el concepto de invalidez que estamos analizando, estoy en la página setenta y nueve del proyecto, penúltimo párrafo, decimos: “El argumento en el sentido de que la porción normativa de la norma impugnada relativa a que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos”, solamente estamos hablando de este aspecto, “límite a procesos internos de selección de candidatos”, y ahí es en donde hacemos la afirmación de que esta porción normativa concreta no es aplicable a las candidaturas ciudadanas, porque se habla de procesos internos de selección de candidatos, eso es a lo que se refiere el párrafo que leyó la señora Ministra en la foja ochenta, no estamos abarcando otras hipótesis sino exclusivamente ese punto, insisto, de procesos internos de selección de candidatos y los límites digamos a los gastos de este tipo de procedimientos

internos, ahí la respuesta directa, me parece que es la que propone el proyecto, ahí no podríamos decir que vamos a esperar a ver cómo se regula porque el planteamiento concreto del partido político promovente es sobre esta parte del proceso interno de selección, así es que en ese punto yo sostendría esa argumentación.

Desde luego, la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues como siempre es muy atendible y mueve mucho a reflexión. A mí me parece que en este caso, la visión de la impugnación es desde la perspectiva de los partidos políticos, no desde la perspectiva de los candidatos independientes; la visión que subyace en la impugnación es que a los candidatos independientes se les está dando un trato igual al de los partidos políticos con la idea de que van a recibir en exceso recursos para llevar a cabo sus campañas respectivas.

No hay ningún argumento y por eso es que no se aborda de manera concreta respecto de este límite del 10% sobre el tope de campaña de la elección anterior. A mí me parece también muy atendible lo que mencionaba el señor Ministro Aguirre, hacer alguna referencia respecto de la razonabilidad de ese límite, porque al final de cuentas está establecido tanto para los partidos políticos como para las candidaturas independientes, y ese límite es exclusivamente en relación con aportaciones de simpatizantes, es el único rubro que está topado con ese porcentaje, ya lo mencionaba el señor Ministro Franco y nosotros hacemos referencia a la parte de la exposición de motivos, no se descarta que las candidaturas ciudadanas reciban financiamiento del Estado, incluso se dice, ahí en la exposición de motivos de las discusiones, se dice en el Dictamen que se pone a consideración ese modelo del reembolso de los gastos para ser cubiertos con financiamiento público; sin embargo, pues ahí sí es

un tema que tendremos que esperar a que se defina en la ley secundaria.

En relación con la amable propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, yo también considero que es suficiente el contraste con el texto constitucional para dar respuesta a todos los planteamientos que se contienen en la demanda de la acción de inconstitucionalidad, solamente que encontráramos algún argumento que no se contesta con el contraste con la Constitución, entonces sí sentiría yo la necesidad de referirnos a alguna sentencia de la Corte Interamericana o a un instrumento de fuente internacional, me parece que en este caso no es necesario, he escuchado algunas opiniones de las señoras y de los señores Ministros en el mismo sentido, y yo también sostendría el proyecto exclusivamente con el contraste con nuestro texto constitucional.

Me hace una observación el señor Ministro Franco, que agradezco también y que la acepto, en la página ochenta y tres, en donde sugiere modificar la redacción del párrafo segundo, en donde él me sugiere que se sustituya la palabra “declarar” por la de “reconocer”, y que acepto la modificación, no tengo ningún inconveniente.

En términos generales, yo sostendría el proyecto con estas modificaciones que he aceptado, -que insisto- me parece que vienen a enriquecer el estudio y el planteamiento, y en esas condiciones en este punto lo pondría a consideración de este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Está suficientemente discutido el Considerando Séptimo, que se

pone a su estimación señoras y señores Ministros, para tomarse una votación. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con él y la propuesta y me reservo mi derecho para hacer voto concurrente para demostrar que en este caso no existe una antinomia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la propuesta, también me reservo un voto concurrente para ver cómo queda el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también estoy de acuerdo con la propuesta modificada, aceptada por el señor Ministro ponente y me reservo el derecho para formular algún voto concurrente en el momento en que vea cómo queda el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo por supuesto estoy de acuerdo prácticamente en lo que ha aceptado el Ministro para modificar el proyecto con él y obviamente yo reservo mi derecho a hacer un voto concurrente, no porque pudiera ya diferir de acuerdo con lo que él acepta, sino porque siendo un tema tan novedoso a lo mejor me reservo mi opinión para profundizar en que sí hay un antinomia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y reservando mi derecho para formular voto concurrente, una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado, sin reservarme ningún derecho.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado en términos generales y reservándome también el derecho de hacer algún voto concurrente, una vez que este redactado el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en favor del proyecto, y también me reservo mi derecho al voto concurrente, en razón de mi exposición con anterioridad de la sentencia de ***** contra el Estado mexicano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Puesto que la reforma a la Constitución de Durango que se impugna, no asigna ningún financiamiento público a los candidatos ciudadanos, la limitación de ingresos a dichos candidatos para gastos de campaña es contraria, hoy por hoy, al principio de equidad que establece el artículo 41 de la Constitución Federal en la materia electoral. Sé bien que este artículo 41 no fue señalado como violado, sino el artículo 116, empero, la libertad de configuración legislativa que le asiste al Legislador de Durango, está sujeta siempre al indicado principio de equidad y a la racionalidad constitucional, las cuales desde mi punto de vista, se dejaron de observar en el caso. Por eso, mi conclusión es la inconstitucionalidad del precepto, voto en contra, y me reservo mi derecho de no redactar ningún voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con las reservas de todos los señores Ministros de esa mayoría, salvo el

señor Ministro Pardo Rebolledo y el Presidente Silva Meza para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA TENER POR APROBADO ESTE CONSIDERANDO, EN LA QUE PROPONGO A USTEDES SEA UNA VOTACIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS QUE HEMOS TOMADO EN RELACIÓN CON LOS TEMAS FORMALES O PROCESALES.

Bien, voy a levantar la sesión para convocarlos a la del día de mañana para continuar con el debate de este asunto, a la misma hora, en este lugar y para eso los convoco. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.